

TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA

**PROY-NOM-038-STPS-2023, CLASIFICACIÓN DE LAS
ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES, DE ASERRADO,
SILVÍCOLAS, DE CAZA Y PESCA, QUE PERMITA A LOS
PATRONES IDENTIFICAR AQUELLAS DE MENOR RIESGO,
Y QUE NO IMPLIQUEN EL USO DE QUÍMICOS, MANEJO
DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS
MENORES.**

SOLICITUD DE EXENCIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

**Respuesta al oficio No. CONAMER/23/5534
de fecha 13 de octubre de 2023**



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA

PROY-NOM-038-STPS-2023, CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES, DE ASERRADO, SILVÍCOLAS, DE CAZA Y PESCA, QUE PERMITA A LOS PATRONES IDENTIFICAR AQUELLAS DE MENOR RIESGO, Y QUE NO IMPLIQUEN EL USO DE QUÍMICOS, MANEJO DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS MENORES.

EXENCIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Información general

Tipo de MIR:

Exención de análisis de impacto regulatorio

Título del anteproyecto:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

Dependencia:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Responsable Oficial:

Hernández Martínez Marco Antonio

Editor del anteproyecto:

Apolonio Ávila Joaquín

Estatus del anteproyecto:

En edición

Ordenamiento Jurídico:

Norma Oficial Mexicana

Punto de contacto

Nombre(s):

JOAQUÍN

Apellido Paterno:



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



APOLONIO

Apellido Materno:

ÁVILA

Cargo:

Subdirector

Teléfono:

2000-5100 EXT. 63577

Correo electrónico:

joaquin.apolonio@stps.gob.mx

¿DESEA QUE LA MIR Y EL ANTEPROYECTO NO SE PUBLIQUEN EN EL PORTAL?

Indique si la regulación propuesta requiere la no publicidad a la que se refiere el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en caso de responder afirmativamente, proporcione la justificación correspondiente):

No

Justificación:

¿DESEA CONSTANCIA DE QUE EL ANTEPROYECTO FUE PUBLICO AL MENOS 20 DIAS HABILES?

« Sección inhabilitada derivado de cambios producidos por la entrada en vigor el pasado 10 de mayo de 2016 del "Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.»

Archivo(s) que contiene(n) la regulación

PROY-NOM-038-STPS-2023 versión. pdf



Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación

1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta así como sus objetivos generales

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, se emite para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), mediante el cual se ordena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Como puede observarse, en el citado Artículo segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, Numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, se indica:

“Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.”

De esta suerte, el proyecto solamente busca dar a conocer aquellas actividades que, en su caso, pudieran realizar los menores entre 16 y 18 años, dentro de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, sin rebasar el esquema de protección que establece la propia Ley Federal del Trabajo, y cuya vigilancia es exclusiva de la autoridad laboral. Sin crear trámites, o requisitos que generen costos de cumplimiento a los particulares.

Para tal efecto, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se consideró lo siguiente:

1. Del cumplimiento de la obligación de emitir una norma oficial mexicana.

Conforme al artículo 40, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otros asuntos, aquellas que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

2. De la naturaleza del instrumento jurídico

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, expresamente indica que *“La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.”*

Conforme a lo anterior, no existe otra alternativa jurídica para emitir esta regulación, puesto que la propia Ley señala que debe ser a través de una “norma oficial mexicana”.

En este sentido, el proyecto cumple con los requisitos para ser una Norma Oficial Mexicana, en los términos del artículo 4, fracción XVI, en relación con el artículo 10 fracción II y párrafo final del mismo, de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC).

Como puede observarse, se trata de una regulación técnica que es de observancia obligatoria; que será expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de Autoridad Normalizadora competente, y atendiendo a los objetivos legítimos de interés público relativos a la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo (fracción II del artículo 10 de la LIC), y aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano (párrafo final del artículo 10 de la LIC).

3. Contenido de la Norma Oficial Mexicana

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, el documento que se envía a su consideración tiene los siguientes aspectos:

a) Conforme el artículo 34, de la fracción I de la LIC, se denomina Norma Oficial Mexicana nom-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.”

b) En cumplimiento del artículo 34, de la fracción II de la LIC, se indica:



b.1) Objetivo establecer “la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajo considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados”.

b.2) Se prevé que la Norma Oficial Mexicana aplique en todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

c) Conforme al artículo 34, de la fracción VI, se indica que la Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.

d) En cumplimiento del artículo 34, de la fracción XI, se incorporan 4 definiciones: “*centro de trabajo*”, la cual se precisa en esta Norma, integrando los elementos de la definición prevista por el artículo 3, fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y salud en el Trabajo, en relación con el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la LFT. “*Menor*”, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la LFT. “*Norma*”, para referirse a la norma oficial mexicana, y “*lesión o enfermedad grave*”, la cual se estimó conveniente para enfatizar la protección del menor. Desde luego al ser definiciones, no se causan costos de cumplimiento para los particulares.

e) En cuanto a lo señalado por el artículo 34, de la fracción III, se establece la “Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca”.

Para tal efecto se indica que “las Labores peligrosas o insalubres”, son aquellas referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a “labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados”. Esta disposición no es nueva ni genera costos o tramites adicionales, toda vez que, como se advierte, se reitera lo previsto por la propia Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, derivado del mandato contenido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que expresamente indica que “*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin*



de determinar aquéllas de menor riesgo”, en el proyecto se precisa que serán actividades de menor riesgo, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de sustancias químicas peligrosas o sus mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

f) En cumplimiento del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se incluye el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, el cual solamente será aplicable para la autoridad laboral. Lo anterior parte de las premisas siguientes:

f.1) el trabajo en el campo está prohibido para los menores de 18 años (artículos 175, 176, 284, fracción IV).

F2.) Conforme al artículo 284 Bis, fracciones III y VI, Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes: (III) verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad; y (VI) verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo

g) De conformidad con el artículo 134, la fracción V, se establece que la vigilancia del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Es importante precisar que dado que se trata de la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral, no se incluye la evaluación de la conformidad.

h) En términos del artículo 34, de las fracciones VII y VIII, se prevé como bibliografía a la Ley Federal del Trabajo, y se dispone que esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

i) Finalmente se incorporan los artículos transitorios para prever que la Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Antecedentes del proyecto

1. La Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 175 que está prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: I. en establecimientos no industriales después de las diez de la noche; II. en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; III. en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y IV. en labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

2. El 5 de abril de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, el cual entró en vigor el 6 de abril de 2022.

De acuerdo con el texto en vigor del artículo 176, fracción II de la Ley Federal del Trabajo “para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, **se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen: labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;**

3. Conforme al Segundo Artículo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, con el objetivo de precisar que las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que serán consideradas como peligrosas o insalubres, serán aquellas que “por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuten pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas que las realizan”, tal y como se encuentra redactado en el Convenio 184 de la OIT.

Con esta precisión, se indicó, se busca distinguir entre el trabajo rural que es dañino, del que no lo es, para así poder formalizar las condiciones laborales de un sector importante de jóvenes trabajadores del campo que enfrentan una situación de alta vulnerabilidad social, al quedar excluidos de los derechos laborales que la ley reconoce, pero que no les son aplicables. Y es que, no obstante que la ley vigente prohíbe su contratación, en la práctica, estos jóvenes están laborando sin tener acceso a las garantías de seguridad social y las prestaciones previstas en la legislación.



Con esta “legalización” de la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo, se permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

4. En la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, que en su oportunidad presentó la diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario del PRI, se indica que dicha propuesta tiene el objeto de clasificar a las actividades agrícolas de menor riesgo para general oportunidades de empleo formal en el medio rural, conforme a lo siguiente:

“Durante los últimos años, el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil por medio de acciones como la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio de 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas publicadas en junio del año 2015.

Estas reformas han fortalecido el marco de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. Sin duda alguna hoy tenemos más herramientas para garantizar el interés superior de la niñez en México, pero debemos reconocer que la realidad no va a cambiar de la noche a la mañana que existen casos especiales que requieren de una regulación adecuada para las distintas realidades de nuestro país.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2015 la tasa de ocupación de la población de 15 a 17 años se ubicó en 8.4 por cada 100 personas en ese rango de edad, o lo que equivale a decir que más de 2.4 millones de niñas, niños y adolescentes realizaban alguna actividad económica en ese año.

Es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley.

Bajo este tenor, cabe señalar que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbo jurídico que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso de trabajo agrícola, considerado como una de las labores que se encuentra



prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

El artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 18 años en las labores “peligrosas o insalubres” que pueden afectar el desarrollo y la salud física y mental de los menores. De manera complementaria, el artículo 176, en su fracción II, numeral 8, clasifica a las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca como labores “peligrosas o insalubres”

A pesar de lo anterior, se estima que en México existen 670 mil niñas, niños y adolescentes que entre 5 y 17 años de edad que trabajan en actividades agrícolas, ganaderas, forestales, caza y pesca, los cuales equivalen prácticamente a una tercera parte del total de menores que realizan alguna actividad económica en el país.

Así, el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento indispensable para el ingreso de miles de familias mexicanas.

Indudablemente, lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso de adolescente es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

Tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. El debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años.

La verdad es que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los



menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En ese sentido, la OIT ha señalado que: “tareas adaptadas a la edad del niño que conlleven riesgos menores y que no representen un obstáculo a la escolarización y al disfrute del tiempo libre pueden perfectamente formar parte de una infancia norma en un contexto rural”.

Al margen de las ventajas que podría tener para los niños el participar en determinadas tareas del campo, el punto es que en México fuimos más allá al prohibir de manera generalizada el trabajo agrícola para los menores de 18 años.

Esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy en día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

Dentro de los factores que han propiciado la incorporación de los adolescentes en el trabajo agrícola se encuentran los embarazos a edades tempranas. Esto ocurre con frecuencia en las comunidades de jornales agrícolas que, hasta el año 2010, concentraban una población de 3.3 millones de personas (jornaleros agrícolas de 16 años y más y los integrantes de sus hogares), distribuida principalmente en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, de acuerdo con datos del Diagnóstico del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA).

El hecho de que el PAJA un programa oficial reconozca que dentro de la población jornalera agrícola se encuentran personas menores de 18 años, demuestra que los jóvenes trabajando en el sector agroalimentario es un fenómeno que sucede -y que de hecho ya se atiende- a pesar de que la legislación lo rechaza. No reconocer legalmente las aportaciones de esto jóvenes al campo mexicano significa obstruir oportunidades de empleo y negarles garantías para el ejercicio de sus derechos laborales.

Por lo demás, la ley resulta excesivamente restrictiva si la comparamos con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184) en su artículo 16 establece que:



1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a los 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Como se puede apreciar, este instrumento internacional abre la posibilidad de que las legislaciones o las autoridades laborales determinen los tipos de empleo o de trabajo agrícola que pueden dañar la salud y la seguridad de los jóvenes.

En México optamos por generalizar la prohibición sin tomar en cuenta que existen modalidades de actividad agrícola de bajo riesgo que pueden ser llevadas a cabo (sic) por los jóvenes de forma segura en beneficio de sus familias y comunidades.

El resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores.

Se estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas. Esto a pesar de que el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo establece que la jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Por otro lado, cuatro de cada 10 no reciben ingresos y 28.8% reciben hasta un salario mínimo.

Vale la pena subrayar que muchos de los jóvenes trabajadores del campo tienen hijos, lo cual agrava los efectos de la precariedad laboral en la que se encuentran, pues esto se traduce en miles de familias que carecen de



acceso a guarderías, servicios de salud, la posibilidad de hacerse de una vivienda o ahorrar para su retiro en el futuro.

En casos extremos pero cada vez más frecuentes, el impedimento legal generalizado que existe para que los jóvenes se empleen en las actividades del sector primario, ha sido aprovechado por bandas criminales que reclutan con facilidad a los jóvenes a los que se les ha cerrado la puerta en las actividades agropecuarias.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objetivo clasificar a las actividades agrícolas de riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Para ello, en primer término, se propone precisar que las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que serán consideradas como peligrosas o insalubres, serán las que “por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuten pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas que las realizan”, tal y como se encuentra redactado en el Convenio 184 de la OIT.

De forma complementaria a la anterior disposición, esta iniciativa plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para elaborar una norma oficial que contenga los criterios para definir a las labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas.

Con esta precisión, se busca distinguir entre el trabajo rural que es dañino, del que no lo es, para así poder formalizar las condiciones laborales de un sector importante de jóvenes trabajadores del campo que enfrentan una situación de alta vulnerabilidad social, al quedar excluidos de los derechos laborales que la ley reconoce, pero que no les son aplicables. Y es que, no obstante que la ley vigente prohíbe su contratación, en la práctica, estos jóvenes están laborando sin tener acceso a las garantías de seguridad social y las prestaciones previstas en la legislación.

Esta iniciativa no busca eliminar la restricción vigente que prohíbe que los jóvenes trabajen en actividades riesgosas, sino en todo caso una mayor precisión legislativa, buscando crear oportunidades de empleo para alejar a los jóvenes de la violencia y la delincuencia.

En suma, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles de



jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

En virtud de lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. [...]

II. Labores:

1 al 7 [...]

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente.

Transitorios

Primero. E presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8, a fin de determinar aquellas de menor riesgo."

Apartado II.- Impacto de la regulación

4. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera: *

La propuesta de documento que se somete a análisis **NO TIENE COSTOS DE CUMPLIMIENTO**, conforme a lo siguiente:

a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe elaborar y publicar un documento de carácter informativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el



Segundo Artículo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo;

Ninguna de las disposiciones contenidas en el proyecto crea un costo o tramite adicional, toda vez que sus disposiciones se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

b) De acuerdo a lo ordenado en el citado Artículo Transitorio, el documento a elaborarse y publicarse es una Norma Oficial Mexicana;

c) La citada norma oficial mexicana debe establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados

d) El documento es de carácter informativo, toda vez que, a través de él, se hace del conocimiento de los patrones y trabajadores menores, de aquellas actividades que representan un menor riesgo en las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

e) No existen obligaciones nuevas o trámites adicionales.

5.1 Crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes:

No

5.2 Modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares:

No

5.3 Reduce o restringe prestaciones o derechos para los particulares:

No

5.4 Establece o modifica definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares:

No

Apartado V.- Anexos



Información adicional

Tema:

Trabajo

Resumen del Anteproyecto:

El Proyecto tiene como propósito establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

Resumen del Anteproyecto en Inglés:

The purpose of the Project is to establish the classification of agricultural, forestry, sawmilling, forestry, hunting and fishing activities, in order to identify those tasks, tasks or jobs considered to be of less risk for minor workers, in accordance with what Article 176, section II, numeral 8, of the Federal Labor Law establishes, which do not imply the use of chemicals, handling of machinery and heavy vehicles.

Palabras clave:

Otra

Actividades de menor riesgo



Información adicional

Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto y enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto: *

El tipo de ordenamiento jurídico propuesto es una norma oficial mexicana, en términos del artículo 31 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, denominada Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

El proyecto se sustenta en lo previsto por el Segundo Artículo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación

3. Indique el tipo de riesgo que la regulación pretende mitigar:

Tipo de riesgo#1*

Otro (seguridad y salud en el trabajo)

Población o industria potencialmente afectada#1*

- Patrones de centros de trabajo en los que se realicen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

Origen y área geográfica del riesgo#1*

- La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo#1*

La reforma a la Ley Federal del Trabajo, buscó precisar “que las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca que serán consideradas como peligrosas o insalubres, serán las que “por su naturaleza o las



condiciones en que se ejecuten pudieran dañar la salud y la seguridad de las personas que las realizan”, y **bajo este supuesto, se facultó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para elaborar una norma oficial que precisamente clasificara las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.**

4. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?:

No

5. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:

Establece el objetivo y el campo de aplicación.

Artículos aplicables#1*

Apartados 1 y 2 del Proyecto

Justificación#1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción II de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario señalar el objetivo que busca atender la regulación y su campo de aplicación, lo cual no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

En este caso en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo el proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

De la misma forma se prevé que el campo de aplicación, al precisar que La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.



Establecen referencias y definiciones aplicables al proyecto

Artículos aplicables#2*

Apartados 3 y 4 del Proyecto

Justificación#2

De acuerdo con el artículo 34, fracción III de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario señalar la referencia de las normas oficiales mexicanas que se deben consultar para la correcta interpretación de la Norma, así como las definiciones de los términos utilizados, lo cual permite una mejor comprensión de la misma. Lo anterior no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

Las definiciones que se incluyen son: centro de trabajo; menor; Norma y lesión o enfermedad grave. Ninguna de estas definiciones crean costos de cumplimiento o afectaciones a los sujetos obligados.

Artículos aplicables#3*

Apartado 5 del Proyecto

Justificación#3

De acuerdo con el artículo 34, fracción II de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario señalar la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue. Lo anterior no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

En este caso el objetivo legítimo de interés público que se persigue es la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.

En la especie, el anteproyecto de norma oficial mexicana, establece la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo para los menores, en edades mayores de 16 años y menores de 18 años, procurando con ello la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los menores trabajadores en los centros de trabajo.

Para tal efecto, determina que se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de



sustancias químicas peligrosas o mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

Por la otra, determina que Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de sustancias químicas peligrosas o sus mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

Identifica el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Artículos aplicables#4*

Apartado 6 del Proyecto

Justificación#7

En cumplimiento del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se incluye el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, el cual solamente será aplicable para la autoridad laboral. Lo anterior parte de las premisas siguientes:

f.1) el trabajo en el campo está prohibido para los menores de 18 años (artículos 175, 176, 284, fracción IV).

F2.) Conforme al artículo 284 Bis, fracciones III y VI, Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes: (III) verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad; y (VI) verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo

Señala la autoridad a la que le corresponde la vigilancia

Artículos aplicables#5*

Apartado 7 del Proyecto

Justificación#5

De acuerdo con el artículo 34, fracción V de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario identificar las autoridades que llevarán a cabo la Verificación o la Vigilancia para su cumplimiento. Lo anterior no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

El anteproyecto de norma oficial mexicana señala que la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Señala la bibliografía que fue consultada y en su caso si existe concordancia con normas internacionales.

Artículos aplicables#6*

Apartados 8 y 9 del Proyecto

Justificación#6

De acuerdo con el artículo 34, fracción VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario señalar la bibliografía que corresponda, incluyendo, entre otros, los Estándares, las Normas Internacionales y los Reglamentos Técnicos que, en su caso, se tomaron como referencia para la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana. Lo anterior no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

El anteproyecto de norma oficial mexicana señala como bibliografía la Ley Federal del Trabajo.

De la misma forma, se indica que esta Norma no es equivalente con ninguna norma internacional.

Transitorios (entrada en vigor)

Artículos aplicables#7*

Artículo transitorio

Justificación#7

De acuerdo con el artículo 34, fracción XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad es necesario señalar las otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta. Lo anterior no genera costos de cumplimiento ni crea trámites adicionales.

El anteproyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Proceso de Consulta Pública

Derivado del proceso de consulta pública, se recibieron comentarios de 19 promoventes, los cuales se identifican a continuación:

1. Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República
2. Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM). (presentado ante CONAMER)
3. Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES)
4. Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.
5. Mary Carol Ellison, J.D. Labor Attaché I Agregada Laboral Mission México DEIA Senior Advisor, U.S. Embassy México City/Embajada de los EE.UU. en México.
6. Asociación Mexicana de Horticultura Protegida, A.C. (AMHPAC)
7. Consejo Agrícola de Baja California, A.C. (CABC).
8. Ing. José Armando López Orduña, Presidente de AHIFORES.
9. Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (RNJJA).
10. Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.
11. Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio.- Investigadora de jornaleros en la Agricultura Mexicana de Exportación /Farmworkers en México's Export Agriculture. Dr. Agustín Escobar Latapí; Mtro. Ricardo Jasso Villazul; Dra. Sarahí Lay Trigo; Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio; Mtra. Michelle Judd de la Luz; Lic. Elizabeth Rodríguez; Mtro. José Daniel Rodríguez Morales.
12. COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
13. Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.
14. Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES)
15. Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM)
16. CONSEJO AGRÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA, A.C
17. ASOCIACIÓN MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC)
18. Dirección del Colegio Ramazzini de México AC. [Dr. Horacio Tovalín Ahumada; Dr. Francisco España Fernández; Dr. Ricardo Matty Ortega; Dra. Bettina Patricia López Torres; Dr. Elías Arámburo Rodríguez; Dr. Rubén Valenzuela Becerril].
19. Antonio García Moreno

Es importante señalar que los diversos comentarios que fueron presentados ante esa Comisión Nacional, también fueron presentados ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que las respuestas fueron incluidas también en las "Respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y



vehículos pesados para los menores.”, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, los cambios que se realizaron fueron los siguientes:

1. Se precisa el objetivo, para establecer que la edad de los menores en de 16 a 18 años, en congruencia con lo previsto por el artículo 176, párrafo final de la Ley Federal del Trabajo.

Dice	Se modifica
La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. Conforme a lo anterior, se modifica la definición de menor.

Dice	Se modifica
4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos.	Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 16 años y menos de 18 años cumplidos.

3. Se adecua la referencia a labores peligrosas o insalubres, sustituyendo “químicos” por “sustancias químicas peligrosas o mezclas”, para homologarlo con la terminología que se utiliza.

Dice	Se modifica
5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos , manejo de maquinaria, vehículos pesados.	Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o



	mezclas , manejo de maquinaria y vehículos pesados.
--	--

1. Se adecua la referencia a labores menos peligrosas, al igual que en el anterior, se sustituye la referencia a “químicos” por “sustancias químicas peligrosas o mezclas”, para homologarlo con la terminología que se utiliza.

Dice	Se modifica
5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa.	Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de sustancias químicas peligrosas o sus mezclas , manejo de maquinaria y vehículos pesados.

2. Se incluye el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

“6. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

- 6.1 Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad aplica a las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral.
- 6.2 Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad con la presente Norma se realizarán en el domicilio del centro de trabajo, según aplique, mediante la constatación física, revisión documental, registros o entrevistas, de conformidad con lo siguiente:

Disposición	Tipo de comprobación	Criterios de aceptación	Riesgo
5.1	Documental y física	El patrón cumple cuando: ➤ Demuestra, mediante documentos que en el centro de trabajo no laboran menores en actividades a que se refiere este numeral, y ➤ Mediante un recorrido por el centro de trabajo se identifica que no existen menores realizando actividades	



		peligrosas a que se refiere este numeral.	
52	Documental y física	El patrón cumple cuando: ➤ Demuestra, mediante los documentos que le requiera como evidencia la Autoridad Laboral que en el centro de trabajo, en su caso, solo laboran menores en actividades administrativas, y ➤ Mediante un recorrido por el centro de trabajo se constata que, en su caso, los menores solo realizan actividades administrativas.	

Observaciones:

Las actividades administrativas -en cumplimiento a lo previsto por el artículo 176, fracción II, numeral 8 del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo- son las que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determina como actividades de menor riesgo para los menores.

El patrón deberá demostrar a la Autoridad Laboral que las actividades administrativas que, en su caso, llevan a cabo los menores, están ajenas al contacto con agentes climatológicos, químicos (consecuencia del uso de sustancias químicas peligrosas, como, por ejemplo, plaguicidas o fertilizantes, por mencionar algunos) físicos y biológicos, así como a los factores de riesgo ergonómico y psicosociales.

En todo caso -las actividades administrativas que realicen los menores, que en su caso laboren como apoyo en las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca- garantizarán plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de esos menores, y los patrones habrán de demostrar que los menores reciben instrucción o formación profesional adecuada y específica para ello, siempre cuidando que no descuiden sus actividades escolares y que tengan certificado médico."